

DECRETOS

Nº 27782-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En ejercicio de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, la ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la ley Nº 7064 del 29 de abril de 1987, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la ley Nº 7770 del 24 de abril de 1998, sustitución integral de la Ley de Creación del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera;

Considerando:

1º—Que mediante ley Nº 7770 del 24 de abril de 1998, se sustituyó íntegramente el texto de la ley Nº 7309: “Ley de Creación del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera”, cuyo fin es la administración de los recursos que permitan equilibrar el precio de liquidación final al productor, cuando éste sea deficitario en relación con los costos de producción del grano.

2º—Que es necesario contar con un cuerpo normativo que desarrolle los procedimientos y otorgue los instrumentos reglamentarios requeridos para dar cabal cumplimiento a los mandatos contenidos en la ley 7770.

3º—Que la Ley de sustitución integral a la “Ley de Creación del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera”, Nº 7770, establece en su artículo 13 que el Poder Ejecutivo deberá dictar el Reglamento correspondiente. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento a la Ley de Creación del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera

TITULO I

Ambito de aplicación

CAPITULO UNICO

Artículo 1º—Ambito de aplicación: El presente Reglamento, en concordancia con las normas legales que lo sustentan, tiene por finalidad normar los aspectos operativos que contempla la ley Nº 7770, “Ley de Creación del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera”.

Artículo 2º—Objetivos: El Fondo tendrá como objetivos primordiales:

- a. Establecer los mecanismos operativos que garanticen el éxito del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera, en adelante FONECAFE, en sus aspectos organizativos y financieros.
- b. Administrar la Contribución Cafetalera de forma tal que garantice el auxilio al sector cafetalero en la forma más eficiente y ágil posible, cuando las circunstancias previstas en el artículo 4º de la Ley así lo ameriten.
- c. Coordinar con el Instituto del Café de Costa Rica, en adelante ICAFE, acciones tendentes a contar oportunamente con la información necesaria para el cumplimiento de los fines establecidos en la ley 7770, en adelante “la Ley”.

TITULO II

De la administración

CAPITULO I

De la junta directiva

Artículo 3º—De la Junta Directiva: FONECAFE será administrado por una Junta Directiva conformada por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes. Del seno de la Junta Directiva se procederá a nombrar un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales.

Artículo 4º—Vigencia de los nombramientos: La Junta Directiva será nombrada por un periodo de 2 años, contados a partir del primero de enero siguiente a su designación. Los miembros elegidos tomarán posesión de sus cargos durante los primeros 15 días del mes de enero correspondiente.

Artículo 5º—Procedimiento de elección: En la primera quincena del mes de octubre del año en que corresponda la elección, FONECAFE enviará notas de solicitud a los interesados.

A más tardar el primero de noviembre del año en que corresponda la elección de Junta Directiva, las entidades a las que hace mención el inciso c) del artículo 2º de la Ley y cumpliendo con los requisitos establecidos en el párrafo siguiente, enviarán sus ternas a las oficinas de FONECAFE, por escrito y en original con dos copias. FONECAFE, a su vez, las trasladará a ICAFE para que éste las haga del conocimiento del Congreso Nacional Cafetalero, a celebrarse en el mes de diciembre.

El Congreso Cafetalero nombrará a los representantes de los productores, de las ternas sometidas a su conocimiento. En esa misma sesión juramentará a los designados y posteriormente comunicara a FONECAFE el resultado de la elección.

Las organizaciones que propongan ternas deberán estar debidamente acreditadas ante el ICAFE; para lo cual deberán aportar documento expedido por dicha entidad donde conste tal circunstancia. Para aquellas organizaciones que no estén inscritas, será necesario que aporten una certificación en la que se indiquen sus citas de inscripción y la personería de su representante legal. Asimismo, nómina de sus afiliados. La terna propuesta deberá firmarla quien figure como representante legal en la certificación que se adjunta, debidamente autenticada.

Artículo 6º—Quórum: La Junta Directiva requerirá un quórum de al menos 3 miembros para sesionar válidamente.

Artículo 7º—Adopción de acuerdos: Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los presentes. Sin embargo, se requerirá el voto de cuatro de sus miembros para el nombramiento y remoción del Director Ejecutivo y el Auditor Interno.

Artículo 8º—Ausencia definitiva: En caso de vacantes por ausencia definitiva del titular y su suplente, se comunicará al órgano que compete su nombramiento para que éste proceda a nombrar al sustituto, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2º de la Ley.

Artículo 9º—Permisos: La Junta Directiva podrá otorgar permisos a sus miembros para ausentarse de las sesiones hasta por un término de 3 meses.

Artículo 10.—Cesación en el cargo: Cesará en sus funciones como miembro de la Junta Directiva el Director que en un periodo de tres meses se ausentare tres veces consecutivas o cinco alternas injustificadamente.

Artículo 11.—Naturaleza de las Sesiones: La Junta Directiva sesionará ordinariamente dos veces al mes; la primera y tercera semanas. Podrá sesionar extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Solo se remunerarán cuatro sesiones al mes.

Artículo 12.—**Convocatoria a sesiones extraordinarias:** La convocatoria a sesiones extraordinarias podrá realizarla el presidente o en su defecto tres miembros de Junta Directiva. Deberá convocarse con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación y no más de ocho días naturales. La convocatoria deberá enviarse debidamente firmada e indicar los temas a tratar. Podrá firmarla, en su caso, el Presidente, los miembros de Junta Directiva que convocan o bien el Director Ejecutivo a solicitud de los Directores.

Artículo 13.—**Atribuciones:** Serán atribuciones de la Junta Directiva:

- Definir las políticas generales de operación de FONECAFE.
- Nombrar el Director Ejecutivo y los Auditores Interno y Externo de FONECAFE.
- Establecer los lineamientos generales para las inversiones y controlar su correcta ejecución. Asimismo, suscribir los contratos de fideicomiso para el manejo de sus inversiones, de conformidad con el artículo 5 de la ley.
- Autorizar, gestionar y aprobar convenios cooperativos con entes u órganos nacionales y/o internacionales, con el fin de fortalecer y consolidar a FONECAFE.
- Aprobar el presupuesto de operación anual de FONECAFE, que someterá a su consideración la Dirección Ejecutiva. De igual manera podrá acordar modificaciones a éste.
- Aprobar la activación del mecanismo para equilibrar el precio de liquidación de la cosecha y fijar el monto que se distribuirá a los productores como anticipo a cosecha futura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley, así como el mecanismo para su distribución.
- Para los casos de entrega de adelantos a cosecha futura, solicitar a ICAFE, el registro de entrega promedio de cada productor en la cosecha a liquidar y en la inmediata anterior.
- Una vez alcanzado el monto de la reserva de que habla el inciso c) del artículo 4° de la Ley, disponer la exención de pago de la contribución cafetalera. De igual manera podrá acordar nuevamente el pago de dicho aporte.
- Determinar la contribución promedio aportada por los productores de café en cada cosecha, y con base en esta disponer el reembolso del exceso o la aportación de la diferencia, según sea cada caso.
- Pronunciarse sobre el alcance de las disposiciones legales relativas al Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera.
- Cualquier otra función acorde con su naturaleza de órgano superior y los fines establecidos en la ley 7770.

CAPITULO II

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 14.—**De la Dirección Ejecutiva:** Para la ejecución de los acuerdos, políticas y programas aprobados por la Junta Directiva de FONECAFE, se nombrará un Director Ejecutivo, en quien se delegará su administración y la representación en los términos establecidos en este Reglamento o en los poderes y acuerdos adoptados por la Junta Directiva.

El Director durará en su cargo dos años, contados a partir del primero de octubre del año respectivo. Podrá ser reelecto en forma indefinida.

Artículo 15.—**Atribuciones y deberes:** El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general vigilar la organización y funcionamiento de todas las dependencias y la observancia de las leyes, reglamentos y acuerdos de la Junta Directiva.
- Suministrar a la Junta Directiva la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección de FONECAFE.
- Establecer la estructura organizativa apropiada para garantizar el manejo eficiente, seguro y rentable de FONECAFE.
- Planificar y proponer a la Junta Directiva las actividades que de conformidad con la ley se requieran para dotar de los recursos necesarios para la normal operación de FONECAFE.
- Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto anual, en el mes de setiembre de cada año.
- Dirigir las actividades operativas de FONECAFE.
- Establecer los mecanismos de vigilancia requeridos para garantizar un eficiente control y uso de los recursos financieros, técnicos, humanos y de cualquier otra índole de FONECAFE.
- Preparar y presentar mensualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de FONECAFE, lo mismo que el respectivo cierre fiscal.
- Realizar la contratación del personal administrativo necesario para el buen desempeño de FONECAFE.
- Realizar las gestiones de cobro de la contribución cafetalera, de conformidad con las disposiciones del artículo 9° de la Ley.
- Formar parte del Comité de Inversiones.
- Cualquier otra que en virtud de las políticas, programas y acuerdos que establezca la Junta Directiva, se disponga encomendarle.

CAPITULO III

De la representación legal

Artículo 16.—**Representación legal.** Corresponde al Presidente de Junta Directiva la representación judicial y extrajudicial de FONECAFE, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá sustituir sus poderes en otro miembro de la Junta Directiva o bien en el Director Ejecutivo, conservando siempre sus facultades. En caso de usencia temporal, corresponde la representación al Vicepresidente con las mismas atribuciones. Bastará la actuación del Vicepresidente, para tener por demostrada la ausencia del Presidente.

El acuerdo de nombramiento del Presidente y Vicepresidente de Junta Directiva, se publicará mediante aviso en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Artículo 17.—**Facultades del Presidente:** El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- Presidir las reuniones de Junta Directiva.
- Velar porque la Junta Directiva cumpla con las leyes y reglamentos relativos a su función.
- Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma en la labor de la Junta Directiva.
- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta Directiva.
- Resolver cualquier asunto en caso de empate, para lo cual tendrá voto de calidad.
- Velar porque se ejecuten los acuerdos de la Junta Directiva.
- En caso de ser designado como representante de la Junta Directiva ante el Comité de Inversiones, presidirá las sesiones de éste.

TITULO III

De la administración de los recursos

CAPITULO UNICO

Artículo 18.—**Comité Técnico:** A fin de contar con un órgano técnico que realice el seguimiento oportuno de las inversiones, existirá un Comité de Inversiones.

Artículo 19.—**Conformación:** El Comité estará conformado por cinco miembros: dos Directores de la Junta Directiva, el Director Ejecutivo, un Asesor de Finanzas designado por la Junta Directiva de FONECAFE y un representante del Banco fiduciario.

Artículo 20.—**Competencia:** El Comité de Inversiones será el encargado de dar seguimiento periódico a las políticas de inversión, acordar cualquier variación a los parámetros que se establezcan en los contratos de inversión, analizar la gestión del fiduciario y de los agentes de inversión y en general actuar como contralor en materia de inversiones de la contribución cafetalera. Podrá acordar recomendaciones a la Junta Directiva de FONECAFE o bien directamente al Fiduciario, en este último caso las mismas tendrán carácter obligatorio y deberán informarse en la siguiente sesión de Junta Directiva.

Artículo 21.—**Reuniones del Comité:** El Comité de Inversiones se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea convocado al efecto, para lo que se requerirá de por lo menos el concurso de tres de sus miembros.

Artículo 22.—**Quórum:** El Comité podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros.

Artículo 23.—**Adopción de acuerdos:** Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los presentes y podrá acordarse su firmeza inmediata con el voto de al menos tres cuartas partes de los presentes.

TITULO IV

De la distribución de los recursos

CAPITULO UNICO

Artículo 24.—**De la activación del mecanismo de distribución:** Cuando la diferencia entre el precio promedio ponderado de liquidación final y el costo promedio de la producción agrícola de la cosecha correspondiente, determinada por el ICAFE, sea superior al dos y medio por ciento (2,5%), la Junta Directiva de FONECAFE aprobará la activación del mecanismo de distribución de los recursos disponibles, a aquellos productores entregadores de café que estén inscritos en la nómina oficial del ICAFE.

Para tal efecto, FONECAFE solicitará la información necesaria a ICAFE, el cual brindará la información oficial en cuanto al precio promedio y costo promedio de producción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 25.—**De la asignación de los recursos:** Los recursos del fondo se asignarán en función del promedio conformado por el volumen entregado por cada productor en la cosecha a liquidar y el entregado en la cosecha inmediata anterior, con base en la información oficial que al efecto se le solicitará a ICAFE. El promedio de ambas cosechas se determinará sumando los volúmenes de café entregados en cada una de ellas dividido entre dos.

Cuando las entregas se limiten únicamente a la última cosecha, el volumen entregado en ella será la base para el cálculo.

Artículo 26.—**De la distribución de los recursos:** La Junta Directiva de FONECAFE, basada en la nómina de productores entregadores que el ICAFE presentará al primero, hará la escogencia de las entidades bancarias a través de las cuales se hará llegar a los productores los recursos del Fondo o los anticipos cuando medie endeudamiento por parte del Fondo por no contar con los recursos suficientes. Las entidades bancarias seleccionadas serán preferiblemente estatales, a menos que las circunstancias de ubicación y número de agencias y sucursales justifiquen la escogencia de un banco privado.

Artículo 27.—**Garantía por anticipos:** Cuando medie endeudamiento por parte de FONECAFE, y si la Junta Directiva así lo dispusiera, el beneficiario deberá documentar la obligación a favor del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera, a satisfacción de la Junta Directiva, hasta la cancelación total del adelanto.

Artículo 28.—**Retiro del dinero:** FONECAFE remitirá al Banco una lista de los beneficiarios de los cheques, indicando el monto que le corresponde a cada uno de ellos, así como el instrumento que documenta la deuda a que se hace referencia en el artículo anterior. Para el retiro del

dinero, el productor deberá identificarse presentando al efecto los requisitos que para el caso determine la Junta Directiva de FONECAFE y que hará llegar al Banco escogido mediante circular. La entidad bancaria requerirá doble copia del recibo del cheque con la firma del beneficiario y una constancia del Banco, de que los requisitos fueron revisados satisfactoriamente. Una copia será enviada a FONECAFE.

TITULO V

Del cobro de la contribución cafetalera

CAPITULO UNICO

Artículo 29.—**De la determinación de la contribución cafetalera:** Con el objeto de establecer el monto que cada Beneficio debe cancelar a nombre del productor, por concepto de contribución cafetalera, así como la fecha de su pago, todas las empresas beneficiadoras deberán entregar en las oficinas de FONECAFE, copia de las facturas por venta de café para exportación. Estas deberán remitirse dentro de los treinta días naturales siguientes a su emisión.

Artículo 30.—**Del pago de la contribución cafetalera:** Los pagos de la contribución cafetalera podrán realizarse en dólares o colones al tipo de cambio de venta vigente al momento del pago.

Artículo 31.—**Del cobro administrativo:** Con fundamento en las disposiciones del artículo 9º de la Ley, ante el atraso en la cancelación de la contribución cafetalera, FONECAFE remitirá una nota de cobro al Beneficio moroso en la que indicará el monto de principal adeudado más los intereses moratorios que se hubieren generado, otorgándole un plazo de ocho días hábiles para la cancelación del monto adeudado. En esa misma nota se le indicará que dentro de los primeros tres días de dicho plazo podrá interponer, únicamente, las excepciones de pago, error de la administración o prescripción, acompañando necesariamente los documentos probatorios de descargo.

Vencido el plazo o firme la resolución que rechaza el recurso, FONECAFE queda facultado para ejercer la acción ejecutiva correspondiente de conformidad con el artículo 9º de la ley.

Artículo 32.—**De la suspensión de inscripción de contratos:** Pasado el plazo indicado en el artículo anterior sin que el Beneficio haya cancelado el monto adeudado, tal y como lo dispone el artículo 9º de la Ley y si el atraso es superior a treinta días naturales, FONECAFE le comunicará a ICAFE tal circunstancia, el cual procederá a suspender la inscripción de los contratos de compraventa de café que suscriba la firma beneficiadora.

Artículo 33.—**Solicitud de información:** FONECAFE solicitará a ICAFE la documentación que estime necesaria para el mejor desempeño de las funciones encomendadas en la Ley y en el presente Reglamento.

TITULO VI

Del ajuste de la contribución cafetalera

CAPITULO UNICO

Artículo 34.—**De los pagos sin aplicar:** Si al cierre de la cosecha, los estados de cuenta por Beneficio reflejan sumas sin aplicar, las mismas podrán aplicarse a los saldos adeudados como producto del ajuste de la contribución cafetalera a la que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento, o bien devolverse a los Beneficios en dólares o colones, de conformidad con la disponibilidad de recursos de FONECAFE en dichas monedas. Si la devolución se realiza en colones, se aplicará el tipo de cambio de venta vigente a la fecha de la devolución.

Artículo 35.—**De la forma de cálculo:** Para que las contribuciones por cosecha sean equitativas, FONECAFE al finalizar cada cosecha, determinará el monto de la contribución cafetalera promedio que resultara de dividir el monto de la contribución cafetalera de la cosecha, entre la producción exportada, con base en la información oficial que al efecto se solicite a ICAFE.

Para la cosecha correspondiente, igual procedimiento se aplicará, cuando el importe total de la reserva se alcance antes de terminada la cosecha. En estos casos el procedimiento se aplicará de inmediato.

Artículo 36.—**De la comunicación de la contribución promedio:** FONECAFE comunicará a ICAFE y a los Beneficios, el monto de la contribución cafetalera promedio para que estos últimos puedan elaborar la liquidación final de la cosecha, en la que únicamente podrán deducir por dicho concepto el monto promedio efectivamente pagado a FONECAFE. A su vez suministrará a los Beneficios el tipo de cambio promedio de sus pagos de contribución cafetalera, a efecto de realizar el cálculo correspondiente en colones que por el citado rubro debe incluirse en la liquidación final.

Artículo 37.—**De la liquidación de la cosecha:** Con el objeto de que quienes hayan pagado menos aporten la diferencia y los que han contribuido en exceso reciban un reembolso, FONECAFE elaborará una liquidación por cada Beneficio en la que se indicará el monto de la contribución aplicada a contratos de la cosecha en liquidación y el monto de la contribución promedio que le correspondía cancelar en ese mismo período. Si existiere un saldo a favor del beneficio, FONECAFE realizará la devolución oportunamente y si el saldo fuere a su favor, se procederá conforme lo establecido en el Título anterior.

TITULO VII

Del periodo financiero y presupuestario

CAPITULO UNICO

Artículo 38.—**Del período financiero:** El período financiero y presupuestario de FONECAFE será de un año calendario, contado a partir del primero de octubre y hasta el treinta de setiembre de cada año.

Artículo 39.—**Vigencia del presupuesto:** El presupuesto aprobado por la Junta Directiva en el mes de setiembre, regirá a partir del 1º de octubre siguiente a su aprobación.

Artículo 40.—**Modificaciones presupuestarias:** En aquellos casos para los cuales se agoten las partidas presupuestarias aprobadas, la Junta Directiva podrá autorizar los traslados y las modificaciones que se requieran.

TITULO VIII

De los resultados económicos

CAPITULO UNICO

Artículo 41.—**De los estados financieros:** Al final de cada período financiero deberán presentarse los respectivos estados financieros ante la Junta Directiva. De igual manera, los estados financieros auditados deberán presentarse ante el Congreso Cafetalero en el mes de diciembre de cada año.

TITULO IX

De la supervisión de FONECAFE

CAPITULO UNICO

Artículo 42.—**Fiscalización:** FONECAFE será fiscalizado por la Contraloría General de la República, para cuyo efecto se presentarán ante dicho Ente Contralor, los estados financieros auditados al cierre de cada período fiscal.

Artículo 43.—**Vigilancia:** FONECAFE será fiscalizado por una Auditoría Interna permanente y por una Auditoría Externa que se contratará por lo menos una vez al año, a fin de que audite los estados financieros al cierre del período fiscal. Las funciones de la Auditoría Interna estarán reguladas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna.

Artículo 44.—**Declaración de bienes:** Tanto los miembros de la Junta Directiva, como el Director Ejecutivo y el Auditor Interno, deberán rendir declaración de bienes ante la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo establecido en la ley Nº 6872 del 8 de julio de 1983, Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos.

Artículo 45.—**Derogatorias:** Se deroga el decreto ejecutivo Nº 21450-P-MEIC-MAG de 15 de julio de 1992 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” Nº 156 del 14 de agosto de 1992.

Artículo 46.—**Vigencia:** Este Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Esteban R. Brenes.—I vez.—(Solicitud Nº 19694).—C-35000.—(25183).